



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0238 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **21 JUN. 2010**

VISTO, el Exp. Adm. N° 00550-2010 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **EUGENIO LIBORIO MENDOZA JUNCHAYA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3046 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 18 de Setiembre de 2009.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 21950 de fecha 16 de Julio de 2009, Don Eugenio Liborio Mendoza Junchaya solicitó ante la Dirección Regional de Educación Ica, en vía de regularización la adecuación de su V Nivel Magisterial al Nivel Remunerativo F-4, en mérito de haber desempeñado el cargo de Especialista en Educación I de la Ex Supervisión Sectoral de Educación N° 05 de Santiago – Ica; petición que es declarada improcedente mediante Resolución Directoral Regional N° 3046-2009.

Que, Don Eugenio Liborio Mendoza Junchaya no encontrándose conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica y, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Expediente N° 31975 del 19 de Octubre de 2009 formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3046-2009, alegando haberse expedido contraria a la Constitución, las leyes y demás normas reglamentarias; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional con el expediente del visto, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, la pretensión de Don Eugenio Liborio Mendoza Junchaya está dirigida a que se revoque la resolución impugnada y se ordene a la Dirección Regional de Educación Ica, que en vía de regularización proceda a la adecuación del V Nivel Magisterial a la Categoría Remunerativa F-4, conforme se ha reconocido a otros servidores, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 022-90-PCM y la Resolución Directoral N° 1386-90-ED; incurriendo en un trato diferencial con el recurrente, inobservando precedentes administrativos sobre la misma materia emitidos por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, como la Resolución Gerencial Regional N° 0172-2007-GORE-ICA/GRDS de fecha 08.AGO.2007 y la Resolución Gerencial Regional N° 0391-2009-GORE-ICA/GRDS de 02.SET.2009, adjuntas al expediente en calidad de medios probatorios.

Que, obra en el expediente a fojas 10 la Resolución Directoral N° 00394 del 25 de Marzo de 1987 de la Dirección Departamental de Educación de Ica, mediante la cual se cesó a su solicitud a partir del 01 de Mayo de 1987 a Don Eugenio Liborio Mendoza Junchaya en el cargo de Especialista en Educación I de la Supervisión Sectoral N° 05 de Santiago - Ica, otorgándosele Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable regulada en base a 25 años, 09 meses y 07 días de servicios oficiales.

Que, mediante Decreto Supremo N° 022-90-PCM, se incorpora a los servidores públicos en los grupos ocupaciones y niveles establecidos por la carrera administrativa; dispositivo legal que posteriormente es implementado por el Ministerio de Educación mediante Resolución Directoral N° 1386-90-ED de fecha 26 de Junio de 1990, el mismo que precisa que se ha modificado entre otros aspectos la estructura básica del Ministerio de Educación.



Que, la Resolución Directoral N° 1386-90-ED, en su primer numeral resuelve considerar, para los efectos de la aplicación del Decreto Supremo N° 022-90-PCM a los funcionarios y servidores de la carrera de la Sede Central del Ministerio de Educación, en los niveles remunerativos de F-5 y F-4 a F-6 y F-5; de F-3 y F-2 a la categoría remunerativa de F-4, entre otros niveles remunerativos. En el segundo numeral de la citada Resolución precisa que "los trabajadores de los diferentes grupos ocupacionales y leyes de carrera que tengan 25 ó más años de servicios en el caso de las mujeres, y 30 ó más años de servicios en el caso de varones, tendrán un tratamiento especial en su ubicación laboral"; es bajo esta legislación que, diversos organismos del Sector Público han procedido a la adecuación de los niveles remunerativos de sus funcionarios y servidores, procurándoles un mayor estímulo remunerativo en compensación a los mayores esfuerzos y responsabilidad asumidas. Es así, que la Dirección Regional de Educación de Ica, en aplicación del D.S. N° 022-90-PCM, mediante Resolución Directoral Departamental N° 1028 del 19 de Julio de 1990, consideró en los niveles remunerativos señalados en la Resolución Directoral N° 1386-90-ED a los Funcionarios y Servidores de la Sede de la Dirección Departamental de Educación de Ica, con excepción del Personal Profesional de la Educación de la Carrera Magisterial.

Que, posteriormente, de conformidad con lo establecido en el Art. 47° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, los Profesores tienen derecho a percibir las remuneraciones, bonificaciones y goces para el grupo ocupacional de los servidores de la Administración Pública, comprendidos en el Decreto Legislativo 276, la Dirección Departamental de Educación de Ica, hoy Dirección Regional de Educación de Ica procedió a expedir la Resolución Directoral Departamental N° 1219 del 17 de Agosto de 1990, por la cual comprende a partir de 01 de Julio de 1990 a los Profesionales de la Educación de la Carrera Pública Magisterial de la Sede de la Dirección Departamental de Educación de Ica, en los alcances de la Resolución Directoral Departamental N° 1028 de fecha 19 de Julio de 1990, considerando también profesionales de la indicada carrera, de las Supervisiones de Educación de la Provincia de Ica; y, mediante Resolución Directoral Departamental N° 00012 del 26 de Enero de 1993 se **adecua** a partir del 01 de Diciembre de 1992 el Nivel Remunerativo de los Profesionales de la Educación de la Carrera Pública del Profesorado, que prestan servicios como Especialistas en las Sedes de las Supervisiones de Educación de la Provincia de Ica. Precizando que en las precitadas resoluciones se realizó la adecuación del Nivel Magisterial V al Nivel Remunerativo F-4, entre otros niveles. Adecuación que no se hizo extensiva al recurrente, pese a que se encontraba dentro de la Escala que dispone el D.S. N° 022-90-PCM (V Nivel Magisterial), ni adecuado con los derechos que dispone la Resolución Directoral N° 1386-90-ED; al contrario, la Dirección Regional de Educación de Ica, al expedir la Resolución materia de impugnación ha desmerecido la adecuación y categorización que alcanzaron los docentes que desempeñaron labores administrativas en la Ex Dirección Departamental de Educación y de los Especialistas de las Supervisiones Sectorales de Educación, quienes amparados en la R.D. N° 1386-90-ED a la fecha gozan de este beneficio y que es reclamado por el recurrente a través de su Recurso de Apelación.

Que, a mayor sustento, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ha emitido la Resolución Gerencial Regional N° 0172-2007-GORE-ICA/GRDS de fecha 08.AGO.2007 y la Resolución Gerencial Regional N° 0391-2009-GORE-ICA/GRDS de 02.SET.2009, las mismas que para el presente caso se constituyen en precedentes administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si en el presente caso, resulta ser de aplicación lo dispuesto en el Art. 2, Inc. 2) de la Constitución Política del Estado "Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole"; el Art. 24° de la citada norma constitucional, que establece: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar familiar y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. (...)"; los incisos 2) y 3) del Art. 26° de la citada Carta Magna, entre otros principios, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. Asimismo, el Principio de imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del Artículo IV de la norma procesal administrativa "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0238 -2010-GORE-ICA/GRDS

Estando al Informe Legal N° 422-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, el Decreto Supremo N° 022-90-PCM, la Resolución Directoral N° 1386-90-ED, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **EUGENIO LIBORIO MENDOZA JUNCHAYA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3046 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 18 de Setiembre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida en vía de regularización el acto resolutivo reconociendo el nivel remunerativo que le corresponde al recurrente (Especialista en Educación I, de la Ex Supervisión Sectoral de Educación N° 05 – Santiago – Ica).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. ARCOIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

